000594/2022

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. en autos: "V., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. No. 594/2022.

I. Se presenta la actora e interpone recurso de queja mediante escrito digital (CRU-00599100000000414370) contra la providencia del día 4 de octubre de 2022 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución fechada el 30/9/2022, que dispone formar el incidente negativo de competencia entre el Juzgado de Ejecución N° 3 y la Alzada –Jueza Unipersonal- por entender que ambos jueces –Dr. Trillo Quiroga y Dra. Zanatta- se declararon incompetentes para el tratamiento de la acción.

Se agravia porque considera que no corresponde la formación de un incidente negativo de competencia, toda vez que dicho juzgado de primera instancia resulta competente para entender en la acción incoada a raíz de la tacha de inconstitucionalidad de la Ley V N° 180. Considera que en cumplimiento de la sentencia interlocutoria N° 387/2022, dictada por la Dra. Zanatta, el proceso sin más trámite, debe tramitar ante el organismo judicial mencionado.

Sostiene que el juez comete un error al negar la apelación, aun cuando subiste la medida cautelar en vigencia del amparista; toda vez que la inconstitucionalidad decretada se ha dispuesto en beneficio del actor, reconociendo su derecho a presentar la demanda ante el juez a-quo y por lo tanto, como ya hemos señalado, promover el incidente negativo de

competencia trae como gravamen irreparable una demora innecesaria en la tramitación del proceso, que va en contra de la garantía judicial del amparo.

Expresa que la presente vía recursiva, halla su justificación en la necesidad de la doble instancia para el control de las decisiones judiciales y evitar los perjuicios que genera negar la impugnación de lo resuelto por el magistrado. Añade que de mantenerse la resolución recurrida podría significar un serio obstáculo para los derechos del accionante, cercano a la arbitrariedad.

Solicito se revoque la sentencia recurrida, declarando que el recurso de apelación fue mal denegado y se ordene la remisión de las actuaciones para su tratamiento.

I.En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que ordena la formación del incidente de competencia negativa.

El magistrado deniega el recurso de apelación, por entender no causa gravamen irreparable (art. 244 inc. 3 del C.Pr.).

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la

admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente, porque en las contiendas de competencia entre tribunales no corresponde que las partes tengan ninguna intervención. En consecuencia, cualquier petición que formulen debe desestimarse sin más sustanciación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La contienda de competencia producida con motivo de la sustanciación de una causa determinada, ha de ser resuelta como cuestión de orden público entre magistrados, con la sola intervención del Procurador General, sin que los particulares que litigan en aquélla les sea permitido participar del procedimiento ni hacer petición alguna (Cfme. CSJN, 21/5/62, CSJN-Fallos,

252:334; ídem, 25/6/62, CSJNFallos, 253:131; FED Corte, 18.08.65, F, 262-391; 24.04.84 Sumario 6/84).

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-00599100000041437-0).

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 472 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS